



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de octubre de dos mil dieciocho.

2018-00100-00

Por ser procedente la petición elevada por la apoderada judicial de la ejecutada RIO PAILA CASTILLA S.A., de levantar las medidas cautelares practicadas, como lo autoriza el artículo 602 del Código general del Proceso, se ordena a la demandada previamente prestar caución por la suma de \$750.000.000, dentro el término de cinco (5) días.

Lo anterior, a que si bien es cierto, se allegó la póliza judicial expedida por la aseguradora CONFIANZA, ésta se constituyó con base en una norma derogada, y que hacía referencia a la caución que se debía prestar para que se decretara la inscripción de la demanda en cuanto a los bienes sujetos a registro. (Art 690 num. 1 literal a) inciso 2º del C.P.C.), y aunado a ello no se especificó para qué proceso se constituía.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 99, hoy, 12 OCT 2018 siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LOPEZ - META
NOTIFICACION PERSONAL

Hoy _____ se notificó persona mente
el contenido de la anterior providencia a:

Quien notifica: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LOPEZ - META
NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 11 OCT 2018 se notificó persona mente
el contenido de la anterior providencia a:
ELIZABETH BANGUERA MORENO
con C.C # 1.181944651 TP # 266235
Firma: [Signature]
x
Quien notifica: _____



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de octubre de dos mil dieciocho.

2010-00136-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018.

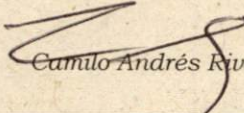
En la liquidación de costas en esta instancia, téngase en cuenta la suma de \$ 2.000.000= como agencias en derecho.

Ordénese la cancelación de la inscripción de la demanda. Por secretaría librese comunicación para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

NOTIFÍQUESE ,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 894, hoy 12 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.


Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de octubre de dos mil dieciocho.

REF: RECURSO DE APELACIÓN

DTE: ROSA MARÍA NOVOA Y OTROS

DDO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA

RAD: 50573-40-89-002-2017-00007-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, respecto de la sentencia del 02 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López, Meta, dentro del proceso de Ejecutivo Singular contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA.

En lo que respecta al efecto en que fue concedido el recurso de alzada, el Juzgado debe hacer el ajuste respectivo, como lo contempla el inciso final del artículo 325 del Código General del Proceso, habida cuenta que, la sentencia no está enlistada en el artículo 323, dentro de las que procede la apelación en el efecto suspensivo, por ello, como lo ordena la norma en cita, debe concederse en el efecto DEVOLUTIVO.

Por lo anterior, a costa del recurrente, se ordena expedir copias del expediente, para el pago de las expensas necesarias, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días, se pena de ser declarado desierto el recurso. Expedidas las copias del proceso, se ordena remitirlas al A Quo. Comuníquese esta decisión al Juez de Primera Instancia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

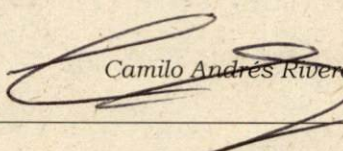
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 094, hoy, 12 OCT 2018 siendo las 7:30 a. m.


Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso N.: 505733189001 2018 00109 00
Clase : Ordinario Laboral
Demandante: LUIS ARTEMO LÓPEZ MORALES
Demandado: ZONA FRANCA S.A.S

Como de antaño se conoce en nuestro ámbito jurídico la institución de los impedimentos y las recusaciones ha sido establecida por el legislador con el fin de garantizar la imparcialidad del funcionario que por virtud del reparto le es asignado un proceso para su conocimiento.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho¹ *“En principio, quienes están investidos de jurisdicción, no pueden excusar la competencia atribuida por la ley. Por ello, las causas que los autorizan para separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo. Las circunstancias que motivan impedimento o, en su caso, recusación, «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris (...)»².*

Revisado el libelo genitor que ocupa la atención de este servidor judicial, consideró que se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso que por remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral es aplicable, y que a su tenor literal reza lo siguiente: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.*

Como está demostrado con los documentos aportados por el demandante quien esto escribe, conoció en segunda instancia la acción de tutela promovida por el señor Luis Artemo López Morales en contra de Bioenergy Zona Franca SAS radicado **50734089001 2018 00016 01**³, en la cual, luego de analizar los supuestos fácticos y jurídicos puestos a consideración, se llegó a la conclusión que debían protegerse los derechos fundamentales a través del mecanismo

¹ CSJ SC. Auto del 30 de septiembre de 2016, Rad. AC 6666 2016

² CSJ SC. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

³ Folio 44 y 51

23
constitucional impetrado, ordenando el reintegro del trabajador.

Desde esa perspectiva no queda duda el **nexo causal inescindible que tiene dicha decisión adoptada en instancia anterior en sede de tutela**, con la pretensión que hoy es puesta a conocimiento de este funcionario judicial, ya que aunque se trata de una petición exclusivamente económica, conllevará a analizar situaciones que se tuvieron en cuenta para tutelar, máxime cuando se afirmó que el proceso no era el medio idóneo para discutir si el despido había sido injusto o no, discusión que podría analizarse en este nuevo estadio para acceder o no a las pretensiones del señor López Morales, ya que la causa generadora de la actual pretensión es la orden de reintegro adoptada en el referido fallo de tutela.

Por ende, sin emitir más elucubraciones de otra índole el **Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López-Meta**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse **IMPEDIDO** para conocer del presente asunto, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

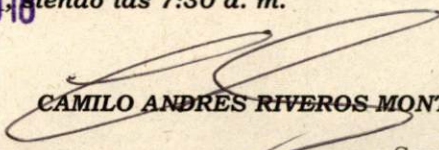
SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata las actuaciones a mi homologó, **JUEZ 2 PROMISCO DEL CIRCUITO DE ESTA MUNICIPALIDAD (ART. 144 C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE,


ANDRÈS MAURICIO BELTRÀN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 094, hoy, **12 OCT 2010**, siendo las 7:30 a. m.


CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de octubre de dos mil dieciocho.

2010-00135-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018.

En la liquidación de costas en esta instancia, téngase en cuenta la suma de \$ 2000.000= como agencias en derecho.

Ordénese la cancelación de la inscripción de la demanda. Por secretaría líbrese comunicación para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

NOTIFÍQUESE ,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 094, hoy, 11 2 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez de octubre de dos mil dieciocho.-

REF: DIVISORIO

DTE: FERNANDO OLAYA LÓPEZ Y OTRO

DDO: ROSA MARÍA JIMÉNEZ Y OTRA

RAD: 50573-31-89-001-2015-00282-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha septiembre 18 del año que avanza.

Dos son las inconformidades que invoca el recurrente, en la primera critica que la providencia que resuelve sobre la división, debe ser una sentencia, y no un auto como, dado que en ella se resuelven sobre las excepciones propuestas, oposiciones etc., ello con el fin que sea decretada la suspensión del proceso por prejudicialidad; la segunda inconformidad es que para la parte demandada no se pronunció el despacho frente a la inoponibilidad alegada, respecto a la posesión que ejercen las demandadas sobre el predio objeto de la división, y que hace improcedente la división material del predio; agrega que doctrinal y jurisprudencialmente ha establecido que el proceso divisorio no desnaturaliza la posesión material que se ejerce, y a través de él no se recupera la posesión, por ello considera que la división no es oponible a sus mandantes. Subsidiariamente, interpone recurso de apelación.

Dentro del término de traslado del recurso, la parte actora guardó silencio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El proceso divisorio, es un proceso especial que tiene como objeto, poner fin a la comunidad, y encuentra asidero legal en el hecho de no poder ser obligado ningún comunero a permanecer en la indivisión, a no ser que se haya



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

pactado o se trate de una copropiedad perpetua(art.1374 del C.C.)¹. Se trata entonces de un proceso especial, cuyo trámite consagraba el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, normas que coinciden en ordenar que la providencia, a través de la cual se resuelve sobre la división o la venta, es un AUTO².

Por manera que, acatando el principio de legalidad³, el funcionario judicial debe adelantar el proceso, en la forma establecida en la ley, y atendiendo a que las normas procesales son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento⁴, es a través de un auto que se resuelve sobre la procedencia de deber de la división material o la división ad Valorem.

Puestas así las cosas, para efectos de la suspensión del proceso por la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 161 de la codificación procesal civil, el proceso debe encontrarse en estado de dictar sentencia de segunda instancia o de única instancia, como lo ordena el artículo 162 ibídem, luego en el sub lite, no es el momento procesal para resolver sobre la suspensión del proceso, como lo solicita el recurrente.

La segunda inconformidad del recurrente, tiene su fundamento en la “inoponibilidad de la sentencia divisoria respecto a la posesión de mis poderdantes”. Reiteradamente se ha expuesto que el objeto del proceso divisorio, es poner fin a la comunidad, y por ello están legitimados tanto por activa como por pasivo los condueños; es pues que, cualquier comunero puede solicitar que se ordena la división material de la cosa común o su venta.

Estando demostrado en el sub judice que demandantes y demandadas son copropietarios del bien inmueble denominado ALTA GRACIA, procede la

¹ CANOSA, Torrado Juan Carlos, El Proceso Divisorio 2ª edición, pág. 100

² Art. 470 C.P.C., hoy art 409 C.G.P.

³ Art. 70 C.G.P.

⁴ Art. 13 C.G.P.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

división material, como en efecto se decretó, empero, si lo pretendido por las demandadas es desconocer el derecho proindiviso de los demandados, por estar ejerciendo la posesión sobre el predio, tal situación por sí sola no conlleva la pérdida del derecho de dominio del extremo activo sobre el inmueble, máxime cuando no se alegó la prescripción extintiva de este derecho, ni se ha proferido decisión judicial ni administrativa, hasta este momento procesal, que deje sin valor ni efecto el derecho de dominio en cabeza de los actores.

Así las cosas, debe mantenerse incólume la decisión, y se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 18 de septiembre de 2018, por lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, en el efecto DEVOLUTIVO interpuesto contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2018, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Expídanse copias auténticas de todo lo actuado. El recurrente deberá suministrar las expensas para la expedición de las copias, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Remítanse oportunamente las copias a la mencionada Corporación. El envío de las mismas, estará a cargo del apelante, quien deberá sufragar el porte para su envío. Artículo 125 del C.G.P

TERCERO.- Adviértase al apelante que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, puede agregar nuevos argumentos a su impugnación.

CUARTO.- Previo a remitir el expediente al superior, por Secretaria, córrase traslado del escrito de sustentación, en los términos previstos en el artículo 326 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

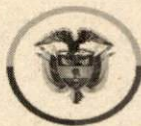
ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 094, hoy,

12 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, once de octubre de dos mil dieciocho

REF: 2015-00054.

Se incorpora al proceso y se pone de conocimiento la comunicación allegada por el BANCO GNB SUDAMERIS.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 094, hoy, 12 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, once de octubre de dos mil dieciocho

REF: 2014-00115.

En atención a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, se suspende la audiencia programada para el 30 de octubre próximo, y en consecuencia se fija la hora de las **02:00 PM DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2018**, con las advertencias establecidas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 094, hoy, 12 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.
CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario